

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**CORPOURABA****AUTO****Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2383 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Que CORPOURABA, mediante FORMULARIO UNICO DE RECEPCION DE DENUNCIAS DE INFRACCIONES AMBIENTALES R-AA-3605, radicada con N° 160-34-01-32-0318 del 20 de enero, atendió denuncia interpuesta por la señora **LINA JULIET VILLA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.027.963.347, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Estrella del municipio de Dabeiba – Antioquia, por la que expone denuncia por afectación por más de seis (6) meses el señor **Luis Alfonso Urrego Valderrama**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.483.889, ha venido interviniendo un predio, en el cual está realizando actividades de tala de árboles, alterando la vegetación.

SEGUNDO: Que mediante formato de campo: INFRACCIONES AMBIENTALES R-AA-8003 del 23 de enero de 2025, se determinó que la tala indiscriminada de árboles generada en la zona de recarga hídrica de la fuente denominada "LA ESTRELLA" predio el Sueldo, propiedad del municipio de Dabeiba, se encuentra en las siguientes Coordenadas Geográficas:

- Punto 1 Latitud Norte 7° 2' 42" Longitud Oeste 76° 15' 57"

- Punto 1 Latitud Norte 7° 2' 43" Longitud Oeste 76° 15' 49"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0268 del 06 de febrero de 2022, del cual se sustrae lo siguiente

"(...)

6. Conclusiones:

La visita técnica realizada el 23 de enero de 2025 al predio El Sueldo, ubicado en la vereda La Estrella del Municipio de Dabeiba se observó:

- ✓ Personal Técnico de CORPOURABA en ejercicio de su función como Autoridad Ambiental visitó el 23 de enero 2025 el predio El Sueldo en atención a queja consecutivo N° 160-34-01.32-0318 del 20 de enero de 2025 Radicado CITA 195, interpuesta por la señora **LINA JULIET VILLA RAMIREZ**, identificada con cedula N° 1.027.963.347, representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Estrella del Municipio de Dabeiba.
- ✓ En la inspección de campo predio El Sueldo, la Autoridad Ambiental en compañía de la Secretaria de Agricultura y del Medio Ambiente del Municipio de Dabeiba identificó entre otras, las siguientes especies forestales: Balso Blanco (*Heliocarpus Amiricanus* L), Roble Blanco (*Quercus humboldtii*), Guamo SP, Dulomoco (*SauraviaUrsia*), Sauco de monte (*Vibumum tinoides*) Manzanillo (*Toxicodendion Strioatum*), Chaflera (*Schefflera minutiflora*) Cedro (*Cedrela Odorata*), Ateno (*Peltophorum dubium*), Yarumo (*Cecropia telenitida*), se destaca que dentro de los individuos afectados se encuentra la especie Roble Blanco (*Quercus humboldtii*), la cual se encuentra en VEDA de acuerdo a la resolución 1408 del 21 de noviembre 1975 expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA.
- ✓ En la inspección de campo desarrollada en el predio El Sueldo y con relación al informe técnico presentado por la secretaria de Agricultura y del Medio Ambiente del Municipio de Dabeiba, la Autoridad Ambiental calculó que los árboles tienen un promedio de DAP de 19.63cm, altura promedio de 17.67m y el volumen en bruto de madera talada se calcula en 79.5m³, los cuales tienen un valor comercial aproximado de **Diecisiete millones cuatrocientos cuarenta mil cero treinta y seis pesos M/L (\$17.440.036)**.
- ✓ En desarrollo de la inspección de campo la Autoridad Ambiental evidenció que el área afectada corresponde a dos (2) hectáreas ubicadas en la zona de recarga hídrica del lote el Sueldo, la cual afecta la disponibilidad del recurso agua para dieciocho (18) familias ubicadas en la vereda la Estrella y algunos que captan el recurso aguas abajo ubicadas en la vereda Antado del mismo Municipio.
- ✓ En la queja interpuesta por la señora **LINA JULIET VILLA RAMIREZ**, identificada con cedula N° 1.027.963.347, representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Estrella del Municipio de Dabeiba, se menciona que la persona que causó la tala que afecta la fuente hídrica la Estrella ubicada en la vereda la Estrella predio el Sueldo, corresponde al señor **LUIS ALFONSO URREGO VALDERRAMA** identificado con cédula N° 3.483.889 ubicado en la vereda la Estrella del Municipio de Dabeiba, adicionalmente se informa que el predio es propiedad del Municipio de Dabeiba, identificado con NIT 890980094-5.
- ✓ En el sitio de la tal se evidencia la siembra de cultivos de pan coger Frijol y Maíz.
- ✓ De acuerdo a lo evidenciado en campo se recomendó a la secretaria de Agricultura y medio ambiente Dra. Verónica Silva Usuga de: 1. Realizar la delimitación del predio, 2. Apoyar a la comunidad en este caso la Junta de Acción comunal de la vereda la Estrella

Auto

CONSECUTIVO: **200-03-40-03-0327-2025**

Fecha: 05-08-2025

Hora: 09:45 AM

Folios:

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

en relación a las actividades de recuperación y conservación de las zonas de recarga hídrica y del cauce de la fuente hídrica la Estrella, toda vez, que en el objeto de compra del predio se considera el área como zona de conservación del recurso hídrico. 3. Realizar una notificación de carácter administrativa sobre el predio al señor Alfonso Urrego quien para efectos de la atención de la queja se reporta como posible infractor, dicha actuación administrativa deberá realizarse con el apoyo de la Inspección de Policía, Personería Municipal o la secretaria de Gobierno Municipio de Dabeiba.

- ✓ Existe afectación al recurso suelo debido a que la falta de vegetación expone el suelo a la erosión por el viento y la lluvia, sin las raíces de las plantas que actúan como anclajes, el suelo se vuelve más susceptible a ser arrastrado y podría afectar el recurso agua.
- ✓ Existe afectación al recurso flora y fauna, la disminución de la vegetación es genera por la tala lo que implica un desequilibrio del ecosistema, la flora proporciona hábitat y alimento para muchas especies y su pérdida puede llevar a la disminución de la biodiversidad, es importante indicar que la tala se genera con equipos como motosierras que generan ruido que altera el ecosistema al ahuyentar las especies que habitan en el entorno.
- ✓ Existe afectación al recurso agua, debido a que la tala se desarrolla en el área de recarga hídrica de la fuente hídrica la Estrella.
- ✓ Con relación al análisis cartográfico se determina:

POMCA Zonificación Ambiental	AIA: Área de Importancia Ambiental, según POMCA Rio Sucio Alto.
Categoría Zonificación Forestal	AFPP: Áreas Forestales Productoras Protectoras.
Ley 2^{da} de 1959	Zona Tipo A: Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos aseguran Oferta Servicios Ecosistémicos
Observaciones	El área consultada se encuentra parcialmente dentro de un retiro hídrico

- ✓ Hace parte integral de este informe los siguientes documentos:
 - Informe tala predio la Estrella generado por la secretaria de Agricultura y Medio Ambiente de Dabeiba.
 - Certificado de Libertad y tradición MI 007-2010.
 - Análisis Cartográfico.

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

En la inspección de campo predio El Sueldo, la Autoridad Ambiental en compañía de la Secretaria de Agricultura y del Medio Ambiente del Municipio de Dabeiba identificó entre otras, las siguientes especies forestales: Balso Blanco (*Heliocarpus Amiricanus* L), Roble Blanco (*Quercus humboldtii*), Guamo SP, Dulomoco (*SauraviaUrsia*), Sauco de monte (*Vibumum tinoides*) Manzanillo (*Toxicodendion Strioatum*), Chaflera (*Schefflera minutiflora*) Cedro (*Cedrela Odorata*), Ateno (*Peltophorum dubium*), Yarumo (*Cecropia telenitida*), se destaca que dentro de los individuos afectados se encuentra la especie Roble Blanco (*Quercus humboldtii*), la cual se encuentra en VEDA de acuerdo a la resolución 1408 del 21 de noviembre 1975 expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA.

En la inspección de campo desarrollada en el predio El Sueldo y con relación al informe técnico presentado por la secretaria de Agricultura y del Medio Ambiente del Municipio de Dabeiba, la Autoridad Ambiental calculó que los árboles tienen un promedio de DAP de 19.63cm, altura promedio de 17.67m y el volumen en bruto de madera talada se calcula en



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

4

79.5m³, los cuales tienen un valor comercial aproximado de **Diecisiete millones cuatrocientos cuarenta mil cero treinta y seis pesos M/L (\$17.440.036)**.

La tala de los árboles afectó la vegetación que se encuentra en la ronda hídrica y zona de recarga de la fuente hídrica denominada la Estrella.

En la queja interpuesta por la señora **LINA JULIET VILLA RAMIREZ**, identificada con cedula N° 1.027.963.347, representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Estrella del Municipio de Dabeiba, se menciona que la persona que causó la tala que afecta la fuente hídrica la Estrella ubicada en la vereda la Estrella predio el Sueldo, corresponde al señor **LUIS ALFONSO URREGO VALDERRAMA** identificado con cédula N° 3.483.889 ubicado en la vereda la Estrella del Municipio de Dabeiba, adicionalmente se informa que el predio es propiedad del **MUNICIPIO DE DABEIBA**, identificado con NIT 890980094-5.

Se da traslado de este informe al área jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a su competencia.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la **“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”**

Auto

CONSECUTIVO: **200-03-40-03-0327-2025**

Fecha: 05-08-2025

Hora: 09:45 AM

Folios:

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

5

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la tala de árboles, alterando la vegetación, sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Aunado a lo anterior, y con fundamento en el **Informe Técnico N.º 160-08-02-01-0268 del 6 de febrero de 2025**, elaborado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se advierte la **presunta realización de actividades de tala no autorizada** en el predio denominado **El Sueldo**, ubicado en la vereda **La Estrella**, municipio de **Dabeiba**, de propiedad del ente territorial, presuntamente por parte del señor **LUIS ALFONSO URREGO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.483.889.

En el área intervenida se identificaron individuos talados de diversas especies forestales, entre ellas: **Balso Blanco (*Heliocarpus americanus*)**, **Roble Blanco (*Quercus humboldtii*)**, **Guamo SP**, **Dulomoco (*Sauravia ursia*)**, **Sauco de monte (*Viburnum tinoides*)**, **Manzanillo (*Toxicodendron striatum*)**, **Chaflera (*Schefflera minutiflora*)**, **Cedro (*Cedrela odorata*)**, **Ateno (*Peltophorum dubium*)** y **Yarumo (*Cecropia telenitida*)**.

De especial relevancia es la presunta afectación al **Roble Blanco (*Quercus humboldtii*)**, especie que **se encuentra en veda** conforme a lo establecido en la **Resolución 1408 de 1975** del entonces INDERENA, por lo que cualquier intervención sobre dicha especie requiere autorización expresa de la autoridad ambiental competente.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

6

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 17 de la Ley 1333 de 2009**, se considera procedente **iniciar indagación preliminar** con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si se configura una infracción ambiental, o si el presunto responsable actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad, en especial si cuenta con **certificado de movilización expedido por la autoridad ambiental o el ICA**, correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ALFONSO URREGO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.483.889, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo primero. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado El Sueldo, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto 1	7	2	42	76	15	57

Auto

CONSECUTIVO: **200-03-40-03-0327-2025**

Fecha: 05-08-2025

Hora: 09:45 AM

Folios:

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

7

Punto 2	7	2	43	76	15	49
---------	---	---	----	----	----	----

ARTÍCULO CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.


ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor señor **LUIS ALFONSO URREGO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.483.889, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

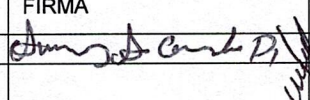

ARTÍCULO SEPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		07/07/2025
Revisó:	Manuel Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 160-16-51-28-0003-2025